



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

VIII Legislatura

Pamplona, 9 de noviembre de 2012

NÚM. 92

---

**S U M A R I O**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra  
(Pág. 2).

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra**

En sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 24 de octubre de 2012, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 152.1 y 153 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Disponer que el proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario, con las especialidades establecidas en los artículos 152 y 153 del Reglamento.

**2.º** Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

**3.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 5 de diciembre de 2012, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 6 de noviembre de 2012.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

## **Proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1

La Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en su disposición adicional primera, establece que:

“Con anterioridad al 30 de septiembre de 2012, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral que regule el Mapa y la ordenación de las entidades locales de Navarra, donde se observen los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia financiera y solidaridad territorial y cuya implantación obligatoria se materialice con posterioridad a un periodo reducido de asunción voluntaria de sus previsiones.

Dicho proyecto legislativo contendrá en todo caso un Mapa de las entidades locales de Navarra, en cuyos niveles estructurales estarán contenidos los Concejos, Municipios, Agrupaciones de servicios Administrativos y demás entidades de carácter supramunicipal.”

De la transcripción del texto, pueden identificarse las siguientes pautas a tener en consideración en la pretendida reforma de la Administración Local de Navarra:

– La observancia de los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia financiera y solidaridad territorial.

– La implantación obligatoria de sus previsiones, previo un periodo de asunción voluntaria.

– El respeto, como niveles estructurales de la reforma, de los “Concejos”, “Municipios”, “Agrupa-

ciones de Servicios Administrativos” y otras entidades supramunicipales.

Por otra parte, el análisis de los antecedentes cronológicos al citado mandato normativo, permite concluir que con su aprobación se pretende una reforma de la Administración Local de Navarra, donde se posibilite la consecución de los siguientes objetivos:

- Mejorar y racionalizar la gestión y prestación de los servicios locales, mediante la ordenación de las actuales estructuras locales.

- Lograr la máxima igualdad posible en la recepción de los servicios por los ciudadanos.

- Ordenar territorialmente el Mapa Administrativo y funcional de la Administración Local de Navarra.

## 2

Las líneas de actuación que se proponen en esta Ley Foral para incidir en la reordenación de la estructura actual de la administración local de Navarra, permiten caracterizar la reforma propuesta, como de planificación ordenada territorialmente e implantación progresiva e inducida de sus previsiones, y así puede comprobarse con las siguientes especificaciones de cada una de las entidades contempladas en el ordenamiento vigente:

a) El mantenimiento de los 272 municipios actualmente existentes, como cauce nuclear de la participación ciudadana en los asuntos públicos. No obstante, sin perjuicio de seguir fomentando la fusión voluntaria de municipios y manteniendo el resto de las causas legalmente previstas al efecto, se apuesta por su integración en estructuras intermunicipales de gestión de manera incentivada o forzosa, en función de umbrales de población y de criterios de solidaridad territorial, y todo ello, con el objeto de racionalizar y lograr la mayor eficiencia e igualdad en la prestación de los servicios locales que justifiquen su creación.

En consonancia con dichos objetivos, se suprime la posibilidad de dispensar la prestación de servicios obligatorios y se establece como causa de extinción del municipio la inexistencia de candidatura alguna en procesos electorales para el gobierno y administración de los intereses de la comunidad vecinal.

b) El fracaso de la figura creada en 1990 del “Distrito Administrativo” por la inexistente iniciativa de los municipios para su constitución, unido a la configuración de las “Agrupaciones de Servicios Administrativos”; como instrumentos para la mejora

de la capacidad de gestión de los municipios agrupados y para la prestación en común de servicios en el ámbito de actuación correspondiente a las subáreas de la Estrategia Territorial de Navarra, motiva la formulación de la propuesta de su supresión, al objeto de evitar la duplicidad de figuras afines contraria a la pretendida simplificación de la organización político administrativa de la Administración Local de Navarra y la ordenación de sus estructuras.

c) El mantenimiento institucional de las actuales 348 entidades concejiles, coincidente con el encargo normativo de la reforma y la defensa de su peculiaridad foral, no ha impedido proponer las siguientes modificaciones de su actual régimen jurídico:

- La adaptación legal del funcionamiento de las entidades concejiles, en régimen de concejo abierto.

- La reasignación, en favor del municipio, de determinadas competencias atribuidas hasta la fecha a los concejos, en función de razones de orden legal, identitaria y de capacidad para su desarrollo.

- La supresión de la posibilidad legal de subrogarse o aceptar delegaciones para el ejercicio de otras competencias que no les estén asignadas legalmente; pudiéndose excepcionalmente autorizar la continuidad de los convenios vigentes en la actualidad.

- La imposibilidad legal de constituir nuevas entidades concejiles.

- La ampliación de los supuestos de extinción, a la inexistencia de candidaturas en los procesos electorales que se convoquen, a los desequilibrios poblacionales existentes en los respectivos municipios y al incumplimiento reiterado de sus obligaciones administrativas.

- La disposición del asesoramiento por el Interventor del municipio en materia económica, presupuestaria y financiera.

d) Además de concretar las Agrupaciones Tradicionales que disponen de naturaleza de entidad local, se limita la posibilidad de ejercer competencias locales a aquellas en las que la composición de sus órganos de administración esté totalmente integrada por cargos electos de representación local.

Asimismo, sin dejar de respetar su carácter tradicional, las que su ámbito territorial coincida con el de sus componentes, podrán utilizarse como entidad instrumental de la reorganización adminis-

trativa y funcional de su respectivo ámbito de actuación.

e) La figura de las Agrupaciones de Municipios creadas por Ley Foral, conforme está previsto en el artículo 46 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, constituye la plasmación normativa de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra, para la creación de entidades de naturaleza local integradas por municipios, al objeto de la prestación en común de los servicios locales que se determinen con motivo de su creación.

Al margen de que la necesaria promulgación de una Ley Foral para su creación constituye en sí misma el título suficiente para determinar las causas y el alcance genérico o concreto del ámbito territorial, institucional y competencial que lo justifique, la reconfiguración legal de la figura permitirá su utilización como el instrumento normativo para el supuesto de que el proceso voluntario e inducido de la reorganización territorial y funcional de las actuales Mancomunidades postulado en la pretendida reforma, no se verifique en el periodo que al efecto se considere posible y asumible.

f) Las Agrupaciones de servicios administrativos se configuran como el instrumento necesario y de carácter forzoso para la ordenación del sistema de provisión de los puestos necesarios de secretaría e intervención de las entidades locales y para proporcionar a las de menor dimensión poblacional la capacidad de gestión adecuada a sus intereses.

La referencia territorial de las subáreas de la Estrategia Territorial de Navarra, constituye el ámbito potencial de la composición institucional de dichas estructuras de gestión intermunicipal, sin perjuicio de que, en función de las circunstancias legalmente previstas y de las consultas de los municipios afectados en los respectivos ámbitos de actuación, pueda decretarse su creación por el Gobierno de Navarra, con un alcance provisional a su configuración definitiva.

g) Para las 67 entidades asociativas para servicios finalistas existentes en la actualidad, se formula la propuesta de incentivar y propiciar su reorganización, en base a los criterios de territorialidad, plurifuncionalidad, e igualdad en la prestación de los servicios mancomunados, a fin de constituir seis "Mancomunidades de Interés General".

Adquirirán dicha condición aquellas mancomunidades que, de conformidad con el Plan Director de la pretendida reorganización que apruebe el Gobierno de Navarra, se constituyan en el ámbito

de una o varias áreas de la Estrategia Territorial de Navarra, teniendo como finalidad la prestación en su ámbito de, al menos, todos los servicios de competencia municipal que, en el momento de la vigencia de esta Ley Foral, estén mancomunados o convenidos para su prestación en común y ello, sin perjuicio de que, en todo momento, pueda ampliarse el contenido competencial inicialmente asumido.

Por otra parte, considerando a la conurbación de Pamplona, como un ámbito territorial comprendido dentro del de la "Mancomunidad de la Comarca de Pamplona", se considera que no tiene sentido superponer nuevas capas estructurales con diferentes órganos de representación y gobierno en la gestión de servicios locales en el mismo ámbito territorial, cuando la propia Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, como institución ampliamente aceptada por su configuración de carácter voluntaria, dispone de plena potestad de autoorganización para dar satisfacción a las necesidades específicas de los municipios de la conurbación de Pamplona, sin dejar de seguir prestando en el resto del ámbito comarcal de actuación los servicios asumidos por delegación voluntaria de los municipios mancomunados y los que estratégicamente puedan asumirse.

h) Asimismo, la propuesta consistente en atribuir naturaleza de entidad local de carácter funcional o de 2º grado, a aquellas entidades consorciales integradas exclusivamente por Administraciones Públicas de diferente naturaleza, que se constituyan para la prestación exclusiva de servicios obligatorios de competencia municipal, cuya complejidad técnica y dimensión económica requieren ámbitos de actuación superiores a los de las áreas de la Estrategia Territorial de Navarra o en su caso, cuando la incapacidad de los titulares para prestar dichos servicios, recomienden o exijan la intervención del Gobierno de Navarra.

### 3

Por otra parte cada vez resulta más evidente y necesaria la evaluación de la realidad económico presupuestaria de las entidades locales de Navarra y la incidencia que en la misma, pudiera provocar la también necesaria revisión de sistema de financiación de la Administración Local, tanto desde el punto de vista de la posible dotación cuantitativa, como de la distribución cualitativa de ésta, en función del resultado estructural y competencial de la reforma y del estudio a realizar de los costes de la prestación de los servicios locales.

La previsible vigencia durante las dos próximas anualidades del modelo actual de financiación de la administración local de Navarra, unido al carácter progresivo de la implantación de las propuestas de reordenación de las entidades locales de Navarra, a la trascendencia de su vinculación y a la necesidad del mayor consenso posible en su aprobación, inducen a diferir la configuración definitiva del sistema de financiación local, no sin antes identificar en esta Ley Foral los principios y criterios que debieran inspirarlo y prever un régimen transitorio consecuente con la reasignación de las competencias concejiles.

**Artículo primero.** Objeto, alcance y contenido de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley Foral es establecer las bases por las que se ha de regir la reorganización de la administración local de la Comunidad Foral de Navarra de conformidad con los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia y sostenibilidad financiera, estabilidad presupuestaria, solidaridad territorial e irreversibilidad.

2. La presente Ley Foral establece la nueva estructura de las Entidades locales de Navarra, así como los procedimientos y programación temporal para su plena y completa implantación, configurándose así un nuevo Mapa Local para la Comunidad Foral.

3. El desarrollo de lo establecido en la presente Ley Foral para cada una de las Entidades locales previstas, así como su armonización con las normas legales vigentes en cada momento, competirá al Parlamento de Navarra mediante la modificación de las normas legales que fuera necesario, correspondiéndole al Gobierno de Navarra su desarrollo reglamentario.

**Artículo segundo.** Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.

1. Además de los municipios, tienen también la condición de entes locales de Navarra:

a) Los Concejos

b) La Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aézcoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal y la Universidad del Valle de Salazar.

c) Las Agrupaciones de municipios que sean creadas mediante Ley Foral.

d) Las Agrupaciones de servicios Administrativos.

e) Las Mancomunidades.

f) Los Consorcios Locales.

2. Las Agrupaciones Tradicionales no recogidas en el apartado b) mantendrán la naturaleza de entidades de derecho público para el ejercicio tradicional de sus funciones, pero no tendrán la naturaleza de entidad local.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, actualizará conforme a la presente Ley Foral, las inscripciones en el registro de entidades locales creado al efecto, reflejándose en el mismo los datos que se establezcan de forma reglamentaria.”

Dos. Se modifica el artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14.

1. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

2. Será causa de extinción de los municipios, la falta de presentación de candidaturas en cualquier proceso electoral que, en cumplimiento de la legislación reguladora del Régimen Electoral General vigente en cada momento, se apruebe desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

La alteración del término municipal del municipio que pueda extinguirse por la causa señalada, se verificará mediante la incorporación a la de otro municipio limítrofe, debiendo ajustarse al procedimiento establecido al efecto en el artículo 17 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, correspondiéndole al Gobierno de Navarra tanto la iniciativa como la resolución del expediente incoado. En este supuesto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de la referida Ley Foral.”

Tres. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30.

1. La Administración de la Comunidad Foral y otras entidades locales podrán delegar en los Municipios, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal, el ejercicio de compe-

tencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia y eficiencia de la gestión pública, la mejora de la prestación de los servicios, contribuya a eliminar duplicidades administrativas, sea acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y, mejore la participación ciudadana en los asuntos públicos .

El acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante, las facultades de controlar y dirigir el ejercicio de los servicios y, en su caso, los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera. En todo caso la delegación habrá de ir acompañada de la financiación suficiente para la prestación del servicio o servicios delegados para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la administración delegante para cada ejercicio económico.

2. Los Municipios podrán delegar en las Agrupaciones tradicionales mencionadas en el artículo 3.1.b), en las Agrupaciones de Servicios Administrativos y en las Mancomunidades de las que forman parte, el ejercicio de competencias propias o la gestión de los servicios que deben prestar. El acuerdo de delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y, en su caso, los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera, debiendo en todo caso ir acompañada la delegación de la financiación suficiente conforme se establece en el apartado anterior.

3. La efectividad de la delegación requerirá en todo caso la aceptación por el Municipio, la Agrupación de Servicios Administrativos o la Mancomunidad.”

Cuatro. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31.

1. Los municipios de Navarra, por sí o agrupados, deben prestar en todo caso los servicios que con carácter mínimo se establecen en la legislación general. Los vecinos tendrán derecho a exigir el establecimiento y la prestación de tales servicios.

2. En los municipios en cuyo ámbito territorial existan concejos, la prestación en éstos de los servicios mencionados en el número anterior se realizará por los Ayuntamientos respectivos, a no

ser que se refieran a materias atribuidas por esta Ley a tales concejos.”

Cinco. Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32.

1. El funcionamiento, en régimen de concejo abierto, de los municipios menores de 100 habitantes se realizará conforme a lo establecido en esta Ley Foral, quedando circunscrito a los supuestos establecidos por la legislación reguladora de las Bases del Régimen Local y la del Régimen Electoral General vigente en cada momento.

2. En el régimen de Concejo abierto, el gobierno y administración del municipio corresponderán al Alcalde elegido de conformidad con las determinaciones de la legislación electoral y a la Asamblea vecinal integrada por todos los electores.

3. A falta de uso, costumbre o tradición local, ajustarán su funcionamiento a las siguientes reglas:

a) Corresponderá al Alcalde la representación del municipio y, en general, las atribuciones que en los ayuntamientos ostenta el alcalde.

b) El alcalde podrá designar una Comisión integrada por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales que le asistirán en el ejercicio de sus funciones y le sustituirán, por orden de designación, en caso de ausencia o enfermedad. Ostentará asimismo la Comisión las atribuciones, que, en su caso, el alcalde o la Asamblea vecinal le deleguen.

c) Corresponderán a la Asamblea vecinal las atribuciones que en los ayuntamientos tiene encomendadas el pleno de la corporación.

d) Con carácter supletorio, resultará de aplicación a la Asamblea vecinal el régimen de funcionamiento establecido para el pleno del ayuntamiento por la legislación de régimen local.”

Seis. Se suprime el contenido íntegro del artículo 33.

Siete. Se modifica el artículo 38 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38.

1. El gobierno y administración de los concejos se realizará por un Presidente y por una Junta o Concejo abierto.

2. El Presidente y los vocales de las Juntas serán elegidos por sistema mayoritario por las personas que, como residentes en el Concejo,

estén incluidas en el censo electoral vigente con derecho de sufragio activo en las elecciones municipales correspondientes al Municipio al que el Concejo pertenezca. La fecha de elección coincidirá con la de las elecciones municipales.

Tendrán derecho de sufragio pasivo quienes tuvieren reconocido derecho de sufragio activo conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El funcionamiento, en régimen de concejo abierto, de los concejos cuya población esté comprendida entre 16 y 50 habitantes será el mismo y equivalente al establecido en el artículo 32 de esta Ley para los municipios menores de 100 habitantes.

4. La Junta, presidida por el Presidente, estará integrada por éste y por cuatro Vocales.

El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en caso de ausencia o enfermedad.”

Ocho. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39.

1. Corresponde a los órganos de gestión y administración de los Concejos, el ejercicio de las competencias relativas a las siguientes materias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, así como la ordenación y regulación de su aprovechamiento y utilización.

b) La conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales de su término y de los demás bienes de uso y de servicios públicos de interés exclusivo del Concejo.

c) Conservación y mantenimiento de cementerios.

d) Archivo concejil.

e) Fiestas Locales.”

Nueve. Se suprime el contenido de los artículos 42 y 43.

Diez. Se modifica el artículo 44, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 44.

1. Los Concejos se extinguen:

a) Por petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes, y previa audiencia del Ayuntamiento.

b) Por no alcanzar su población la cifra de dieciséis habitantes, o por no existir tres unidades

familiares, al menos, aunque se alcance la población mencionada.

c) Por petición del órgano de gobierno del Concejo adoptado por la mayoría de dos tercios del número legal de componentes del mismo.

d) La falta de presentación de candidaturas en ninguna de las convocatorias de los procesos electorales que, en cumplimiento de la legislación foral reguladora, se aprueben desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

e) Cuando la población de un concejo mayor de mil habitantes sea superior a la del resto del municipio al que pertenece, modificándose, en su caso, la denominación oficial de éste, que estará compuesta por la última del municipio y la del concejo extinguido.

f) Cuando concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa o se incumpla de forma reiterada las obligaciones administrativas.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Delimitación Territorial, decretar la extinción de los concejos. El decreto foral de extinción se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» y se dará traslado del mismo a la Administración del Estado a efectos de su inscripción en el Registro de entidades locales.”

Once. Se modifica el artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45.

1. Las entidades locales a las que hace referencia el artículo 3.1 b) de esta ley foral se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por sus respectivos Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias y Concordias que tengan legalmente establecidos.

2. En el ámbito de las materias propias de su competencia, tendrán las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios, con las siguientes particularidades:

a) La potestad tributaria se referirá exclusivamente al establecimiento de los tributos que les reconozca la Legislación reguladora de las Haciendas Locales de Navarra, y que en todo caso alcanzará al establecimiento de tasas o precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades, y a la imposición de contribuciones especiales.

b) La potestad expropiatoria corresponderá al municipio donde radiquen los bienes de necesaria

ocupación, o a la Comunidad Foral si radican en varios, que la ejercerán a petición y en beneficio de la Agrupación.

3. Las agrupaciones tradicionales descritas en el presente artículo podrán asumir, en régimen de delegación las competencias municipales relativas a la prestación de servicios o realización de actividades, siempre y cuando la composición de sus órganos de gobierno y administración estén totalmente integrada por cargos electos de representación local.

Asimismo y sin dejar de respetar su carácter tradicional, dichas entidades, cuyo ámbito territorial coincida con el de sus componentes, podrán utilizarse como instrumento de la reorganización administrativa y funcional pretendida con las Agrupaciones de Servicios Administrativos.

4. En defecto de disposiciones específicas, su régimen económico, en cuanto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances, deberá ajustarse a lo establecido para los municipios.”

Doce. Se modifica el artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46.

1. La Comunidad Foral de Navarra, podrá crear por Ley Foral entidades que agrupen varios municipios, al objeto de la prestación en común de los servicios de competencia municipal que se determinen con motivo de su creación.

2. Transcurrido el plazo establecido para la constitución de las Mancomunidades de Interés General configuradas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, sin la necesidad de disponer de la iniciativa de los municipios afectados, remitirá al Parlamento de Navarra los proyectos normativos que fueran necesarios para la creación de tantas agrupaciones legales de municipios como mancomunidades de interés general hayan sido identificadas en el plan director que fuera aprobado a dichos efectos. La composición institucional, el contenido competencial y el sistema de funcionamiento y organización de las nuevas entidades se ajustarán a lo establecido en esta Ley Foral y en el referido plan director.”

Trece. Se añade un nuevo artículo 46-bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 46-bis.

1. Creación de Agrupaciones de Servicios Administrativos.

El Gobierno de Navarra creará, por Decreto Foral y con arreglo a las previsiones de esta Ley Foral, Agrupaciones de servicios administrativos, como entes locales de carácter instrumental para la reorganización administrativa de los municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

A dichos efectos, el Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, un Plan Director donde se contengan las propuestas reorganizativas y la repercusión organizativa y económica de las Agrupaciones de servicios administrativos identificadas en aquel, con el objeto de planificar y programar la constitución y funcionamiento de dichas entidades. El Plan será sometido a consulta de los municipios afectados, de la Federación Navarra de Municipios y Concejos e informe de la Comisión Foral de Delimitación Territorial y Comisión Foral de Régimen Local, durante un plazo de tres meses; y, posteriormente, aprobado mediante acuerdo del Gobierno de Navarra.

El Gobierno de Navarra, una vez aprobado el Plan Director previsto en el apartado anterior, y previo un periodo máximo de tres meses para la asunción voluntaria del mismo, en el que los municipios podrán formular sugerencias respecto a composición institucional y contenido competencial propuesto para cada agrupación, aprobará, por cada una de las agrupaciones identificadas en aquél los decretos forales de creación de las mismas, con la regulación de las previsiones legales, financieras y organizativas necesarias para su constitución y puesta en funcionamiento.

2. Configuración de las Agrupaciones de Servicios Administrativos.

Las Agrupaciones de Servicios Administrativos se configuran como entidades locales de carácter instrumental que agrupan varios municipios, con el objeto básico de prestar y sostener en común los servicios administrativos de los municipios que la integran, derivados del ejercicio de las funciones públicas necesarias de Secretaría e Intervención, afectando tanto al personal que ejerza dichas funciones públicas, como al personal de apoyo a éstos y demás servicios de asesoramiento técnico que expresamente acuerden los miembros de la Agrupación.

Asimismo, podrán asumir la prestación y desempeño de servicios derivados de otras materias competenciales, previa delegación de los municipios, de conformidad con el artículo 30 de la presente Ley Foral, o mediante la ampliación del objeto social básico reflejado en los estatutos



aprobados en el Decreto Foral de creación de dichas entidades.

Las Agrupaciones de servicios administrativos se constituirán por municipios limítrofes, teniendo en cuenta inicialmente, para su delimitación, las 40 subáreas de la Estrategia Territorial de Navarra. No obstante, el Plan Director que apruebe el Gobierno de Navarra, podrá tener en cuenta para la delimitación de dichas entidades las siguientes circunstancias que podrían justificar su conformación diferenciada de la citada referencia territorial:

a) La pertenencia de los municipios afectados a una Agrupación ya creada, con carácter legal o de forma voluntaria, para el sostenimiento de los puestos necesarios de función pública local.

b) La heterogeneidad de la dimensión poblacional de los municipios ubicados en cada una de las 40 subáreas de referencia.

c) Las situaciones jurídicas preexistentes del personal funcionario nombrado para el ejercicio de las funciones públicas de secretaría e intervención, en el ámbito de actuación.

d) La conveniencia organizativa, derivada de la ubicación geográfica de municipios limítrofes pertenecientes a otras subáreas e, incluso, áreas, de la mencionada referencia territorial.

En todo caso, una vez constituidas las Agrupaciones de Servicios Administrativos creadas conforme al Plan Director que sea aprobado, el Gobierno de Navarra podrá decretar la incorporación sucesiva del resto de municipios de las respectivas subáreas, conforme vayan superándose las circunstancias que justificaron la configuración inicial de aquéllas.

Asimismo, la constitución de una Agrupación de Servicios Administrativos entre municipios que pertenezcan a entidades ya creadas o constituidas para la misma finalidad, supondrá la disolución de éstas y, en su caso, conforme al Decreto Foral de creación, la integración en aquélla de los funcionarios y personal de carácter fijo que ocupen en ese momento puestos con funciones compatibles con el objeto social que justificó la creación de la nueva entidad. De igual manera se actuará con el personal de los municipios integrados en una Agrupación.

3. Régimen de organización y funcionamiento de la entidad.

Los Decretos Forales por los que se apruebe la creación de cada una de las Agrupaciones de servicios administrativos contendrán el régimen de organización y funcionamiento de la entidad, que

será idéntico en todas ellas, y donde se determinarán las previsiones sobre la denominación, la cabecera, la composición, formación y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que se le asignen y las potestades que les sean de aplicación, y demás extremos que se consideren necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad.

Para la determinación del Ayuntamiento cabecera de las Agrupaciones, se atenderá a criterios de funcionalidad tales como el mayor número de habitantes o la situación geográfica más o menos equidistante de los Municipios agrupados.

En lo no previsto por el Decreto Foral de creación de la entidad, el funcionamiento de la Asamblea de la Agrupación de Servicios Administrativos se regirá por lo establecido para el pleno de los Ayuntamientos; y en el caso de existir un órgano ejecutivo, por lo establecido para la Junta de Gobierno Local.

4. Procedimiento de constitución de la entidad.

En el plazo máximo de un mes desde la publicación del Decreto Foral de creación de una Agrupación de servicios administrativos, los ayuntamientos de los municipios agrupados designarán sus representantes; y, en el plazo máximo de dos meses, se convocará la asamblea constitutiva de la entidad, que será asistida por quien en ese momento ejerza las funciones de secretaría en el municipio agrupado de mayor tamaño poblacional. La falta de designación de representantes o del quórum necesario para la constitución de la Asamblea, será subsanada por el Gobierno de Navarra, mediante la designación de miembros que, junto a los representantes municipales designados, actuarán como órgano constituyente y gestor de la entidad mientras se mantenga la situación transitoria.

En el periodo comprendido entre la constitución de la Agrupación y el momento en que se hayan ultimado los procedimientos de selección para la contratación y/o toma de posesión de personal en los respectivos puestos de trabajo contenidos en la Plantilla Orgánica de aquélla, quedará demorada la prestación de los servicios administrativos objeto de la misma.

Durante dicho periodo, y salvo en los supuestos de integración total del personal de las estructuras preexistentes, seguirán vigentes los contratos formalizados con anterioridad por los municipios agrupados para la prestación de los citados servicios administrativos, procediendo su

extinción y/o resolución de forma simultánea a la finalización del citado periodo.”

**Catorce.** Se modifica el artículo 53, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 53.

1. Reordenación de mancomunidades.

El Gobierno de Navarra, con base en los criterios de territorialidad, plurifuncionalidad e igualdad en la prestación de los servicios, fomentará, incentivará y propiciará la constitución de “Mancomunidades de Interés General”, integradas por los municipios de su respectivo ámbito territorial que tengan mancomunados o convenidos, para su prestación en común, servicios de competencia municipal en el momento de la aprobación de esta Ley Foral, así como por aquellos que, prestando individualmente dichos servicios, le deleguen su competencia.

A dichos efectos, el Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, un Plan Director y Memoria Económica, con el objeto de planificar y programar el proceso de integración de los municipios de las mancomunidades existentes en las seis Mancomunidades de Interés General que, tomando como base la Estrategia Territorial de Navarra, se identifican a continuación:

– Ribera: integrada por los municipios del área 1 de la Estrategia territorial de Navarra.

– Zona Media: integrada por los municipios de las áreas 2 y 5 de la Estrategia Territorial de Navarra.

– Tierra Estella: integrada por los municipios de las áreas 3 y 4 de la Estrategia Territorial de Navarra.

– Sangüesa-Pirineo: integrada por los municipios de las áreas 6 y 7 de la Estrategia Territorial de Navarra.

– Bidasoa-Sakana: integrada por los municipios de las áreas 8 y 9 de la Estrategia Territorial de Navarra.

– Comarca Pamplona: integrada por los municipios del área 10 de la Estrategia territorial de Navarra.

El citado Plan será elaborado con la participación de las mancomunidades existentes y será sometido a consulta de los municipios afectados, Federación Navarra de Municipios y Concejos e informe de la Comisión Foral de Delimitación Territorial y Comisión Foral de Régimen Local; y, posteriormente, aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

El Gobierno de Navarra, una vez aprobado el Plan Director previsto en el apartado anterior, promoverá las medidas legales, financieras y organizativas necesarias para su desarrollo y ejecución.

2. Mancomunidades de Interés General.

El objeto de las Mancomunidades de Interés General es la gestión profesional, eficaz y eficiente y con carácter universal a la población de su ámbito, de los servicios que le son asignados por los municipios miembros, así como de todas aquellas materias que consideren deben prestar para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, debiendo garantizar la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como la no duplicidad administrativa.

Las Mancomunidades de interés general constituidas, de conformidad con el Plan Director señalado con anterioridad y las determinaciones contenidas en la presente ley foral, tendrán como finalidad, de carácter irreversible, la prestación de, al menos, los servicios de competencia municipal que, a la fecha de la aprobación de esta Ley Foral, estén mancomunados en sus respectivos ámbitos.

Las Mancomunidades de interés general podrán asumir, asimismo, la prestación y desempeño de servicios de otras materias, previa delegación de competencias de los municipios, de conformidad con el artículo 30 de la presente Ley Foral.

La declaración de Mancomunidad de interés general se efectuará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, a propuesta de los municipios que la promuevan y compongan, y tendrán un trato preferente en la distribución de los fondos de participación de las haciendas locales en los impuestos de Navarra, tanto los destinados a transferencias corrientes como a los de capital.

3. Procedimiento para la constitución de Mancomunidades de interés general.

La iniciativa de constitución de Mancomunidades de interés general corresponderá a los municipios incluidos en los ámbitos de referencia de las mismas, que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, tengan mancomunada o convenida la prestación en común de servicios de competencia municipal y en su caso, por aquellos que los presten de forma individualizada. A tal efecto, y en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación del referido Plan Director, los municipios deberán adoptar, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de esta Ley Foral, acuerdo de iniciación del procedimiento de constitución de Mancomunidad de interés general.

La aprobación de los estatutos de la Mancomunidad de interés general se regirá por las normas establecidas en el artículo 50 de esta Ley Foral. Junto al Proyecto de Estatutos, se deberá presentar una Memoria descriptiva de la situación legal, organizativa, funcional y económica de las mancomunidades existentes, y de los servicios prestados por las mismas en el ámbito de la nueva Mancomunidad de interés general, y una programación y cronograma de las actuaciones para la constitución, funcionamiento y prestación de los servicios por la misma. El Gobierno de Navarra prestará asistencia técnica y económica al proceso de constitución de Mancomunidades de interés general.

La constitución de una Mancomunidad de interés general conllevará la disolución de las mancomunidades existentes en su ámbito, sin necesidad de observar el procedimiento establecido al efecto en el punto 3 del artículo 50 citado. Asimismo, conllevará la integración de los municipios en aquella, subrogándose en los derechos y obligaciones de las disueltas y, en su caso, ajustando el personal de sus plantillas según los criterios, y dentro del periodo transitorio, previstos en sus estatutos. En el ajuste mencionado, se considerará prioritaria y preferente la integración del personal funcionario.

Una vez constituida la Mancomunidad de Interés General, los municipios pertenecientes a su ámbito de actuación podrán, en cualquier momento, y en las condiciones estatutarias establecidas al efecto, integrarse en la misma para la prestación de los servicios mancomunados.

En todo caso, los municipios con servicios mancomunados de cada uno de los seis ámbitos descritos dispondrán de un plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para ultimar el proceso de constitución de las respectivas Mancomunidades de Interés general.

Transcurrido dicho plazo, el Gobierno de Navarra podrá, de forma justificada y razonada, ampliar los plazos previstos para concluir el proceso de constitución de la Mancomunidad de interés general; o bien, conforme se establece en el artículo 46.2 de la presente Ley Foral, aprobar, para su tramitación parlamentaria, los proyectos de Ley Foral para la agrupación de los municipios que no hayan logrado constituir dichas entidades asociativas.

#### 4. Régimen estatutario.

Los Estatutos de las Mancomunidades de interés general, además de establecer, para la más eficaz y eficiente prestación de los servicios, un

sistema de gestión y presupuestos por resultados y un sistema de indicadores que permita su seguimiento y monitorización, contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Los municipios que la integran y su ámbito territorial de actuación.

b) La denominación, que deberá ser única y sin dar lugar a confusión con el resto de mancomunidades de interés general.

c) Lugar o lugares donde radiquen sus órganos de gobierno y administración.

d) Fines, competencias, potestades y prerrogativas.

e) Normas relativas a los órganos de representación, gobierno y administración, su composición y atribuciones, así como la forma de designación y cese de sus miembros. En la regulación estatutaria referida a los cargos personales de gobierno, se deberán contemplar las siguientes reglas:

e.1) La Asamblea General estará constituida por representantes de los municipios mancomunados, quienes ostentarán la condición de cargo electo.

Todos los municipios mancomunados deberán tener, al menos, un representante en la Asamblea.

Los estatutos de las "Mancomunidades de interés general" determinarán el número de representantes de cada municipio mancomunado, debiendo respetar, en todo caso, la configuración política de las corporaciones municipales.

El voto de la representación municipal siempre será ponderado, atendiendo a criterios poblacionales.

e.2) El presidente sin atribuciones propias de carácter ejecutivo, ostentará la representación de la entidad y presidirá, salvo sustitución, los órganos de gobierno y representación de la entidad.

Será elegido por la mayoría simple de la votación ponderada de la Asamblea, de entre los miembros de la misma que ostenten la condición de Alcalde en el momento de su elección

e.3) El Vicepresidente será designado por el Presidente de entre los miembros de la Asamblea que ostenten la condición de Alcalde.

e.4) Existirá un órgano ejecutivo, de carácter colegiado, que estará integrado por el Presidente y un vocal por cada Subárea de la Estrategia Territorial de Navarra existentes en el ámbito territorial de la entidad, elegidos por los representantes en la Asamblea de los municipios ubicados en cada

una de las subáreas, conforme al voto ponderado correspondiente a cada subárea. El Presidente de la Mancomunidad será el del órgano ejecutivo y representará en éste a los municipios de la subárea a la que pertenece.

e.5) El funcionamiento de la Asamblea de la Mancomunidad se regirá por lo establecido para el pleno de los Ayuntamientos y el del órgano ejecutivo por lo establecido para la Junta de Gobierno Local, quien, asimismo, ostentará las atribuciones que la legislación básica de administración local asigna a los Alcaldes presidentes de las corporaciones municipales.

e.6) los miembros de la Asamblea constituida no podrán percibir otras cuantías económicas que dietas por asistencia a los órganos de gobierno y representación de la entidad o en concepto de indemnización por el ejercicio del cargo.

e.7) La Mancomunidad rendirá semestralmente un balance de su gestión a los ayuntamientos de los municipios integrados en la misma.

f) Normas de funcionamiento interno y organización complementaria de la entidad.

g) Recursos económicos y, en concreto, criterios para la determinación de las aportaciones económicas y demás compromisos de los municipios que la forman, así como las normas reguladoras para su cumplimiento.

h) Régimen de personal al servicio de la entidad.

i) Plazo de duración y causas y procedimiento de adhesión y, en su caso, separación de municipios y disolución y liquidación de la entidad.”

Quince. Se modifica el artículo 212, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 212.

1. Las Entidades locales podrán asociarse con Administraciones públicas de diferente naturaleza, constituyendo consorcios para la realización de fines de interés común.

Asimismo, podrán establecer consorcios con asociaciones, fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de la Administración local.

2. Los consorcios, asociaciones de carácter voluntario tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines.

3. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualesquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local.

4. Tendrán naturaleza de entidad local, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley Foral, aquellos consorcios locales que se constituyan entre Administraciones Públicas de diferente naturaleza, para la prestación exclusiva de servicios obligatorios de competencia municipal, cuya complejidad técnica y dimensión económica requieren ámbitos de actuación superiores a los de las áreas de la Estrategia Territorial de Navarra, o cuando la incapacidad de los titulares de aquellas, requieren la intervención del Gobierno de Navarra.

Tanto el procedimiento de constitución, como el régimen de organización y funcionamiento de la entidad consorcial, y los modos de gestión de los servicios que justifican su creación, deberán ajustarse a las previsiones de la legislación aplicable a las entidades locales de Navarra.”

Dieciséis. Se modifica el artículo 240-bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 240-bis.

La función de asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria comprende:

a) Asistir a la Presidencia, junto con Secretaría, en la formación del presupuesto de la entidad local.

b) Suscribir un informe económico financiero, que formará parte de la información complementaria del Presupuesto de la entidad, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto. En relación a las operaciones de crédito, se incluirá, además de su importe, el detalle de las características y condiciones financieras de todo orden en que se prevean concertar; y se hará una especial referencia a la carga financiera que pese sobre la entidad, antes y después de su formalización.

c) Emitir informe previo de síntesis, junto con Secretaría, sobre el proyecto del Presupuesto General, para su remisión al Pleno de la Corporación por su presidente, antes del día 1 de noviembre, para su aprobación, enmienda o devolución.

d) Emitir informe previo a las bases de ejecución, respecto a las normas que regulan la expedi-

ción de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija, con cargo a los presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a que sean aplicables.

e) Informar necesariamente de todas las modificaciones de créditos presupuestarios.

f) Emitir informe previo para la concertación de toda clase de operaciones de crédito, en el que se analizará especialmente la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que, de aquellas, se deriven por la misma. Asimismo también deberá emitirse informe previo a la concertación de operaciones de crédito por los organismos autónomos dependientes de la entidad local.

g) Emitir informe previo a la autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, comprensivo de las repercusiones económico-financieras del gasto plurianual a autorizar, así como, en su caso, la correlación de los mismos con los planes de inversión y programas de financiación.

h) Emitir informe preceptivo, con carácter previo a su aprobación por la Presidencia de la entidad local, de la liquidación de los presupuestos de la entidad local y de los organismos autónomos de ella dependientes.

i) Emitir informe previo a la revocación de la reducción de gastos, en caso de liquidación de presupuesto con remanente de tesorería negativo.

j) Emitir informes, dictámenes y propuestas que, en materia económico-financiera o presupuestaria, le hayan sido solicitadas por la presidencia, o por un tercio de los concejales, o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial.

k) Emitir dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se plantea alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrá solicitar al presidente el uso de la palabra para asesorar a la corporación.

l) Emitir informe previo cuando, a iniciativa popular, se presenten propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales, en materia de competencia municipal que afecten a derechos y obligaciones de contenido económico.

m) El asesoramiento y apoyo puntual que les sean requeridos por los Presidentes de los Conce-

jos existentes en el municipio, en materia económica, presupuestaria y financiera.”

**Disposición adicional primera.** Revisión del sistema de financiación local.

En el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley foral, por la que se ordene y regule el nuevo sistema de la financiación local que, inspirado en los principios de solidaridad territorial, proporcionalidad, intermunicipalidad, eficiencia, suficiencia y sostenibilidad financiera, sea coherente con la reorganización de la administración local pretendida con la presente Ley Foral.

La conformación del nuevo sistema de financiación deberá tener en cuenta los siguientes criterios de referencia:

1. Se adaptará el actual sistema impositivo y tributario, de forma que permita garantizar la pervivencia de las estructuras locales que constituyen el cauce nuclear de la representación y participación pública.

2. Se creará un único Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra, como fuente de la financiación del conjunto de los servicios prestados por la administración local de Navarra.

3. Los criterios de distribución del Fondo de participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra tendrán como finalidad los siguientes objetivos:

a) El fomento de la creación y funcionamiento de las estructuras intermunicipales de gestión contempladas en la presente Ley Foral.

b) El cumplimiento de indicadores de gestión, diferenciados en función de la entidad prestataria, de los servicios que se presten y del ámbito territorial donde se desarrollen.

c) La capacidad recaudatoria de las entidades y la disposición de recursos tributarios afectos a los servicios prestados.

**Disposición adicional segunda.** Puestos de Secretaría y de Intervención.

1. A los efectos señalados en los artículos 243.2c) y 244.2c) de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, en las Mancomunidades de Interés General que se constituyan conforme a lo establecido en el artículo 53 del mismo texto legal, existirá un puesto de secretaría y otro de intervención. A los mismos efectos, las Agrupaciones de servicios administrativos que se constitu-

yan conforme a lo establecido en el artículo 46-bis de dicha Ley Foral, dispondrán la misma dotación de dichos puestos reservados al ejercicio de las funciones públicas necesarias, salvo que en los decretos forales que sean aprobados para su creación, se considere la conveniencia de no disociar el ejercicio de dichas funciones.

2. La provisión funcional de dichos puestos que se encuentren vacantes en el momento de su creación, se efectuará conforme al procedimiento establecido en la sección 3ª del capítulo II del título VII de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, ofertándolos con la mayor celeridad posible junto al resto de los puestos de secretaría e intervención que, siendo susceptibles de provisión funcional, resulten vacantes por otras circunstancias.

3. En todo caso, los puestos de secretaría e intervención existentes en cualquiera de los municipios no agrupados de una misma subárea de la Estrategia Territorial de Navarra que resulten vacantes por cualquier circunstancia, no serán incluidos en la relación de puestos susceptibles de provisión funcional a que hace referencia el punto 3 del artículo 248 de la citada Ley Foral, si con motivo de las previsiones de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra decreta su incorporación a una Agrupación de servicios administrativos.

**Disposición adicional tercera.** Prestación, por los municipios, de servicios atribuidos a las Mancomunidades de Interés General.

Los municipios que decidan seguir prestando de forma individualizada alguno de los servicios atribuidos a las Mancomunidades de Interés General en cuyo ámbito territorial estén ubicados, no podrán establecer, para su prestación, otros acuerdos o convenios con otras entidades locales distintas a su correspondiente Mancomunidad de Interés General, salvo autorización del Gobierno de Navarra.

**Disposición adicional cuarta.** Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

La presente Ley Foral reconoce a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona la condición de Mancomunidad de Interés General. A tal efecto, deberá adaptar sus estatutos a las determinaciones de esta Ley Foral e incorporar a su contenido competencial las materias necesarias para la prestación de todos los servicios municipales que se estén desempeñando por otras entidades asociativas en su ámbito territorial.

**Disposición adicional quinta.** Pérdida de vigencia de los convenios de delegación de competencias municipales a favor de Concejos.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, quedan sin efecto los convenios de delegación de competencias municipales a favor de los concejos. No obstante lo anterior, con carácter excepcional y de forma motivada, el Gobierno de Navarra podrá autorizar la continuidad en la vigencia de convenios formalizados en la actualidad, sin que, en ningún caso, los mismos puedan ser objeto de ampliación de su contenido.

**Disposición transitoria única.** Reducción de la participación de los Concejos en el fondo de haciendas locales.

En tanto no entre en vigor el nuevo sistema de financiación local a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral, la participación actual de los Concejos en el fondo de las haciendas locales de Navarra para gastos corrientes se reducirá en un 30 %, percibiendo dicho importe los municipios a los que pertenecen, al objeto de coadyuvar en la financiación de los efectos de la reasignación competencial aprobada en esta Ley Foral.

**Disposición derogatoria única.** Derogaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral

**Disposición final.** Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



